

tal modo se iban frustrando los designios y esfuerzos de la corte de Versalles para indisponer á Francia con Inglaterra: y el marqués de la Ensenada, que sin duda con la mejor fé y persuadido de que era la mas conveniente política apoyaba la política francesa, perdió la facultad de nombrar ministros para las naciones extranjeras.

CAPITULO III.

EL CONCORDATO.

1753.

Antiguas disputas entre las cortes de España y Roma.—Concordia Fachetti.—Disidencias en tiempo de Felipe V.—Bula *Apostólici Ministerii*.—Concordato de 1737.—Cuestion del regio Patronato.—Nuevas controversias.—Concordato de 1753.—Objeto y principales artículos de esta transaccion.—Ventajas que de él resultaron al reino.—Observaciones de un docto jurisconsulto español.

Uno de los tratados mas beneficiosos y de que reportó mas ventajas la monarquía española fué sin disputa el Concordato celebrado en 1753 entre el rey Fernando VI. y el papa Benito XIV.

De antiguo venian, como nuestros lectores habrán visto, las disputas entre los católicos monarcas españoles y la corte de Roma sobre puntos y materias de jurisdiccion, asi como las quejas de nuestros reyes y de sus mas sábios ministros sobre abusos y agravios cometidos por la Dataría y otros tribunales y agentes de la curia romana. Aunque en el siglo anterior el convenio ajustado entre la Santa Sede y el gobierno de España, conocido con el nombre de *Concordia Fa-*

chenetti ⁽¹⁾, había remediado muchos de los abusos denunciados en el célebre Memorial que á nombre de Felipe IV. presentaron al papa Urbano VIII. sus ministros y embajadores don Juan Chumacero, del Consejo de Castilla, y don Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, las discordias y desavenencias entre las córtes de España y Roma se renovaron mas vivamente en los primeros años del reinado de Felipe V., ya con motivo de haber reconocido el papa Clemente XI. al archiduque Carlos de Austria como rey de España, ya con ocasion de la consulta hecha por el rey al Consejo de Castilla sobre abusos y excesos de la curia romana, y respondida por el fiscal Macanaz en el famoso pedimento de los *Cincuenta y cinco párrafos*. La historia de las diversas faces que tomaron y de las varias vicisitudes que corrieron aquellas largas y ruidosas desavenencias, la dejamos referida en otro lugar de nuestra obra, al cual remitimos á nuestros lectores ⁽²⁾.

Terminadas aquellas disidencias, y restablecida la buena armonía entre las córtes romana y española, expidió el papa Inocencio XIII. á instancia de Felipe V. y por consejo del cardenal Belluga y Moncada (13 de mayo, 1723) la Bula *Apostólicæ Ministerii*, que tenia por objeto restablecer varios cánones impor-

(1) Diósele este nombre por haber sido ajustada entre el nuncio César Fachenetti, obispo de Damietta, y el gobierno español. Constaba de treinta y cinco capítulos.

(2) En el cap. XIII., lib. VI. Reinado de Felipe V.

tantes de disciplina decretados en el concilio de Trento, que sin haber dejado de ser obligatorios en España, no estaban aun en observancia como debieran; los cuales se referian principalmente á las condiciones de los que habian de ser ordenados *in sacris*, servicio de las iglesias y catedrales, obligaciones de los párrocos, supresion de beneficios y capellanías sin renta, clausura de monjas, deberes de los regulares, y procedimientos de los ordinarios, del tribunal de la nunciatura, y de los jueces conservadores en las causas civiles y criminales de su competencia ⁽¹⁾. A los pocos años de esto suscitáronse cuestiones acerca de los derechos y ejercicio de la regalía del Patronato de los monarcas españoles sobre todas las iglesias de sus dominios, y sobre varios puntos de disciplina eclesiástica. De órden y bajo la direccion del marqués de Mejorada y de la Braña, secretario del Real Patronato, escribió el erudito don Santiago Riol, oficial tercero de la secretaría, una representacion al rey Felipe V. encaminada á probar con documentos que el Real Patronato Eclesiástico «es la piedra mas preciosa que adorna é ilustra la corona de los reyes de Castilla.» Están comprendidos, decia en el párrafo primero, debajo de esta soberana regalía, todos los derechos del mismo Patronato, los cuales son muchos en nú-

(1) Historia de la Iglesia española.—Bulario de Benedicto XIV. Madrid, 1791.—Coleccion de los Concordatos y demas Convenios, etc.

mero, y distintos en calidad y circunstancias. Unos tuvieron su origen en la superioridad de la corona, de que son inseparables: otros adquiridos por fundacion, dotacion, conquista, cesion de los pueblos y otros títulos; y los demas por concesion de la Santa Sede en virtud de bulas é indultos apostólicos, como gracia espresa, ó por confirmacion en el derecho adquirido ⁽¹⁾.

Renovadas pues las disputas entre España y Roma, no solo sobre los derechos del régio patronato, sino sobre otros muchos tocante á la disciplina y gobierno de la Iglesia española, despues de muchas y largas negociaciones, llegó á ajustarse y á firmarse en Roma (26 de setiembre, 1737) otra concordia entre el papa Clemente XII. y el rey Felipe V. por medio de sus respectivos plenipotenciarios los cardenales Firrao y Aquaviva. En esta convencion, que constaba de treinta y seis artículos, despues de restablecerse plenamente el comercio entre España y Roma, y de estipularse la ejecucion cumplida de las bulas apostólicas y matrimoniales, se procedia al arreglo de otros muchos puntos concernientes al número de asilos, á las reglas para la admision al sacerdocio, á indultos y gracias apostólicas, á la sujecion de los bienes de manos muertas á los mismos tributos que pagaban los legos, al uso de censuras eclesiásticas, á jurisdiccion

(1) Representacion de don Patronato Real: en el Semanario Santiago Agustin Riol sobre el erudito de Valladares, tom. VI.

de los obispos, á provision de curatos, á réditos de las prebendas y beneficios, á concesion de dimisorias, etc. Pero lo que hace mas al caso es, que por el artículo 23 de esta convencion se aplazaba y dejaba en suspenso la cuestion del Patronato Real, habiéndose de deputar personas que mas adelante la resolviesen, oidas y pesadas las razones que asistian á ambas partes ⁽¹⁾.

Esta convencion, aunque ratificada por el Santo Padre y por el rey don Felipe, no satisfizo al gobierno español, por ser muchos artículos contrarios á los concilios, leyes y costumbres de esta monarquía, y no faltaron sabios jurisconsultos que demostráran su nulidad. Y sin duda convencido de estas razones el Real Consejo de Castilla no dió á este Concordato ⁽²⁾ otro curso que pasarle al exámen de los fiscales, sin enviarle á las chancillerías, audiencias y otros tribu-

(1) Decia este notable artículo: «Para terminar amigablemente la controversia de los Patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como S. S. desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento se diputarán personas por S. S. y por S. M. para examinar las razones que asisten á ambas partes; y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren se deberán proveer por S. S., ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.»

(2) Aunque suelen algunos dar indistintamente los nombres Concordia, Convencion ó Concordato á los pactos celebrados entre los principes temporales y la silla apostólica, hablando con propiedad *Concordia* es el nombre genérico que espresa cualquier convenio que se hace entre el pontífice y otro monarca sobre los asuntos eclesiásticos de una nacion; y *Concordato*, el que supone actos solemnes de transaccion que sobre los mismos asuntos se celebran entre ambas potencias. La *Convencion* no es mas que el consentimiento reciproco de ambas partes en hacer ó ejecutar una cosa.

nales y jueces ordinarios del reino con provisiones circulares, como lo habria hecho á no haber previsto los gravísimos inconvenientes de poner en ejecucion una Concordia que lastimaba las antiguas leyes y costumbres de esta nacion. Y bastaba el solo artículo 23 para comprender lo que su texto, estudiadamente enigmático, perjudicaba á los derechos de la córte de España; puesto que, como observó desde luego un docto jurisconsulto español (1), «se queria sujetar á un cõpromiso un derecho indubitable del rey Católico, como lo es el de su Patronato Real en los casos ciertos y notorios de fundacion, edificacion, dotacion ó conquista; cosa que ningun monarca debe hacer, sino en caso de obligarle alguna fuerza superior á que no puede resistir.»

Desde el ajuste de este Concordato trascurrieron mas de quince años en acaloradas controversias y contiñas negociaciones entre España y la Santa Sede, sin poder venir á un arreglo sobre el importante punto del régio patronato que en aquella habia quedado pendiente; hasta que por último, deseando el ilustrado pontífice Benedicto XIV. y el rey de España Fernando VI. establecer entre ambas córtes una amistosa y cordial inteligencia, auxiliando grandemente al monarca español en este buen propósito el marqués de la Ensenada, se celebró y firmó en Roma el Concor-

(1) El sabio y erudito don Gregorio Mayans y Siscar, en su Re-

dato de 1753 (11 de enero), suscribiéndole como plenipotenciarios de ambos soberanos el cardenal Valenti, camarlengo, y el auditor de la Rota romana don Manuel Ventura Figueroa, en quien tuvo el marqués de la Ensenada un celoso y distinguido cooperador.

En este célebre convenio, despues de ponderar el pontífice su vivo deseo de llegar á un amistoso acomodamiento entre ambas córtes sobre el punto de que se trataba, se esplicó de esta manera en el preámbulo: «No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes Católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara debe quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui: y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la espedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y for-

ma practicada hasta aquí, sin innovación alguna.»

Y continúa diciendo, que habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas, y habiendo pretendido los reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no habiendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios y su colacion en los meses apostólicos y casos de reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses, «después de larga disputa se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente.» Y el temperamento que se tomó fué: reservar á la provision de Su Santidad únicamente cincuenta y dos beneficios eclesiásticos de las iglesias de España, que se espresaban nominalmente, y á los prelados las que vacasen en los cuatro meses llamados ordinarios, á saber, marzo, junio, setiembre y diciembre, quedando la corona en posesion de su Patronato universal, reconocido definitivamente con la mayor latitud posible, y en su virtud en el derecho de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que

sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, etc.

Aunque estos fueron los principales artículos de que constaba el Concordato, estipuláronse además otros puntos también de mucha importancia: que las prebendas de oficio continuáran proveyéndose por oposicion y concurso abierto: que de la misma manera habrían de proveerse las parroquias y beneficios curados, aun cuando vacáran en los meses y casos de reservas: que quedaba ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios: que todos los presentados por S. M. C. y sus sucesores á los beneficios deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedicion alguna de bulas apostólicas, esceptuada la confirmacion de las elecciones ya espresadas: que por la cesion y subrogacion de los derechos de nómina, presentacion y patronato no se entienda conferida al rey Católico jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni sobre las personas que presentáre, debiendo, así éstas como las presentadas para los cincuenta y dos beneficios reservados á S. S., quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, salva siempre la suprema autoridad que el pontífice romano tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas, y salvas también las reales prerogativas que competen á la co-

rona en consecuencia de la Real protección y patronato: que S. M. se obligaba á hacer consignar en Roma por una sola vez, en indemnizacion de las utilidades que por este Concordato dejarían de percibir la dataría y cancillería apostólica, un capital de 310,000 escudos romanos, que producirían anualmente, á razón de tres por ciento, 9,300 escudos de la misma moneda. A lo contenido en los ocho capítulos se añadió la abolición del indulto cardenalicio, la renuncia por parte de Roma á imponer pensiones á los espolios de los obispos, á la exacción de cédulas *bancarias*, y á los frutos de las iglesias vacantes, aplicándolos á los usos pios que prescriben los sagrados cánones, y concediendo al rey el nombramiento de los ecónomos, que debían ser eclesiásticos ⁽¹⁾.

Ratificado el concordato por el rey Fernando VI. en 31 de enero, y por S. S. en 20 de febrero (1753), expidió el pontífice una constitución apostólica (2 de junio), confirmatoria del tratado; y mas adelante (10 de setiembre) dirigió un breve al monarca español, aclarándole y explicándole.

Sin embargo de los beneficios obtenidos por este concordato, criticáronle muchos todavía por no haberse comprendido en él muchas de las reformas que

(1) El texto del Concordato se encuentra en muchos lugares, entre ellos en el tomo XXV. del *Semanario erudito* de Valladares, y en la Colección de los Concordatos y demas Convenios, etc. publicada modernamente por un catedrático de jurisprudencia en Madrid, 1848.

nuestra corte venía solicitando hacía muchos años en asuntos eclesiásticos, especialmente de las contenidas en el memorial de Chumacero y Pimentél; sin considerar que en esta transacción se procuró conseguir el objeto especial y determinado de asegurar el derecho del patronato régio, y los agentes del gobierno español que en él intervinieron tuvieron por prudente y por político no mezclar en el ajuste otros puntos espinosos y difíciles de resolver, cuyas disputas hubieran podido entorpecer la solución del asunto principal: cuanto mas que aquellos podían ser objeto de ulteriores negociaciones, para las cuales no era obstáculo la estipulación de esta concordia, antes podía contribuir á su mas fácil y favorable resolución. Tampoco satisfizo á la curia romana, ni al nuncio de S. S. en Madrid, arzobispo de Nacianzo, y la conducta de este prelado en su disgusto fué tan poco acertada y discreta, que se reclamó contra ella á Roma, y el Santo Padre se vió precisado á disaprobar públicamente el proceder de su nuncio, que fué á lo que se dirigió el breve de 10 de setiembre, que forma como una parte del Concordato, bien que la Cámara de Castilla consideró innecesarias aquellas explicaciones, habiéndose excedido evidentemente el nuncio.

Uno de los mas sabios jurisconsultos y profundos canonistas españoles de aquel tiempo dirigió al rey una representación con el título de *Observaciones sobre el Concordato*, en que despues de espresar «que

las ventajas que de él resultaban á la monarquía española eran tantas y tan extraordinarias, que si antes alguno las hubiera espresado se hubiera creído ciertamente que dejaba lisonjearse de su fantasía con ideas vanísimas,» procede á hacer sobre él estensas y luminosísimas observaciones, hasta el número de treinta y siete, en que prueba con inmensa copia de razones, sacadas de textos canónicos de los concilios, de bulas apostólicas, de documentos históricos, y de pruebas jurídicas la antigüedad y legitimidad del patronato universal de los reyes de España sobre todas las iglesias de sus dominios, y si bien la controversia era también antigua, ni debió existir nunca, ni en cuantas ocasiones se había suscitado habían dejado los reyes de usar de su legítimo derecho ⁽¹⁾.

(1) El eruditísimo escrito del señor Mayans y Ciscar á que aquí nos referimos, llena todo el tomo XXV del Semanario erudito de Valladares, y es un verdadero tratado histórico-canónico-legal sobre la materia, lleno de ciencia y de doctrina.

No deja de ser extraño que William Coxe, que tan estensa-

mente y con tan apreciable copia de documentos trata la parte concerniente á la política general de este reinado, no haya hecho siquiera mención de este tan importante y célebre tratado entre las cortes de España y Roma, siendo uno de los sucesos que mas resaltaron en los anales del breve reinado de Fernando VI.

CAPITULO IV.

CARVAJAL Y ENSENADA.

De 1753 á 1755.

Síntomas y anuncios de rompimiento entre Francia é Inglaterra.—Sus causas.—Procuran ambas córtes atraer la de España á su partido.—Proposición de un pacto de familia entre los Borbones.—Recházale muy políticamente el ministro Carvajal.—Instancias del embajador inglés.—Resistelas Carvajal.—Integridad y pureza de este ministro.—Su muerte.—Partidos inglés y francés en Madrid.—Sistema de neutralidad de los reyes.—El marqués de la Ensenada: el duque de Huescar: el conde de Valparaíso.—Notable abnegación y desinterés de algunos de estos personajes.—El ministro Wall.—Cómo se preparó la caída de Ensenada.—El tratado de las colonias con Portugal.—Protesta del rey de Nápoles por instigación de Ensenada.—Negocia Ensenada secretamente una alianza indisoluble entre los Borbones.—Plan de ataque de los enemigos de aquel ministro.—Logran su caída.—Prisión y destierro de Ensenada.—Ensañanse contra é sus adversarios.—Le amparan la reina y Farinelli.—Sátiras y papeles contra el ministro caído.—Cargos que le hacían.—Reseña de los actos de su ministerio.—Proyectos y medidas útiles de administración.—Lo que fomentó las ciencias, la industria y las artes.—Obras y establecimientos literarios.—Protección á la agricultura.—Camino.—Canales.—Restauración, aumento y prosperidad de la marina española.—Sistema político de Ensenada.—Capacidad, talento y actividad de este ministro, confesada por sus mismos adversarios.

Las rivalidades entre Francia é Inglaterra, mas ó menos abiertas ó por algun tiempo disimuladas, co-